

RE: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 0003/2008

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:35

Para: manuelalfonso11@hotmail.com <manuelalfonso11@hotmail.com>

**Recibido,
Camila Guarín Bautista
Judicante**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Manuel Alfonso Cabrales Angarita <manuelalfonso11@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 11:28

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 0003/2008

Enviado desde [Correo](#) para Windows

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA*ABOGADO***SEÑORA
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CIUDAD.****REF: PROCESO EJECUTIVO DE JESUS MARIA ROJAS MENDOZA
CONTRA MARTHA RODRIGUEZ BARON y OTRA****RAD: 54001400300920080000300**

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, mayor de edad con domicilio Cúcuta, abogado titulado e identificado con la C.C. No 13.356.785 de Ocaña, con T No 51.142 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado de los demandados en proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto que negó el desistimiento tácito del proceso, y fundamentos del recurso los siguientes:

La señora Juez para negar la petición el desistimiento tácito del proceso solo se refirió que por auto del 11 de octubre de 2021 se modificó la liquidación de crédito conforme fue solicitado por el apoderado actor, así mismo obran solicitudes de este año

La señora Juez no tuvo en cuenta lo manifestado por mi en cuanto a lo decidido por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento segunda instancia de la acción de tutela STC-11191-2020 Magistrado ponente Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con el fin unificar la jurisprudencia sobre artículo 317 del C.G.P, señaló que no se puede hacer una interpretación literal de norma, pues no puede ser que cualquier actuación pueda interrumpir el término establecido como se dijo en la providencia, a la cual esta sometido los jueces y por apartarse de la misma debe ser motivada

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se preten

expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para l «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con administración de justicia.»

**AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 106
CEL: 3102890197correo manuelalfonso11@hotmail.com
CÚCUTA - COLOMBIA**

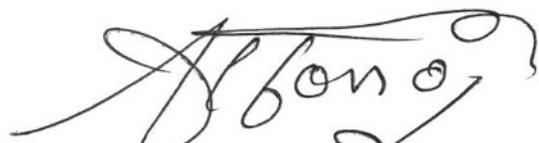
MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

En el presente caso que el tramite del proceso lleva mas de 14 años un proce ejecutivo y la señora Juez habla de un auto que modifiko la liquidación del crédito, pe resulta que desde el 2010 el apoderado del demandante se ha dedicado a liquida reliquidar el crédito, sin pasar a la etapa siguiente del tramite legal de un proce ejecutivo, proceso ejecutivo que se está tramitando el demandante en calidad acreedor del causante y ni siquiera se ha iniciado la sucesión

De acuerdo con lo anterior y de la unificación de la jurisprudencia que hizo la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones a que hace referen la señora Juez no pueden interrumpir el término, además no se puede decir q interrumpió un termino que ya se encontraba mas que vencido, por lo que solicito revoque el auto en la parte que no se acepto declarar el desistimiento tácito y en lugar de acceda a decretar el desistimiento tácito.

Atentamente,



MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
C.C. No. 13.356.785 de Ocaña
T.P. No 51.142 del C.S. de la J.
Correo: manuelalfonso11@hotmail.com

AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 106
CEL: 3102890197 correo manuelalfonso11@hotmail.com
CÚCUTA - COLOMBIA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 15 DE JUNIO DE 2022

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 22/06/2022 15:28

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 15 DE JUNIO DE 2022

Enviado por

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

Fecha de envío

2022-06-22 a las 15:24:52

Fecha actual

2022-06-22 a las 16:14:14

Doctora,
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 006/2017.

Demandante: MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN.

Demandado: BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA Y JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 15 DE JUNIO DE 2022.

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico certificado, me permito allegar memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio del 2022, publicado por estado el día 16 de junio del 2022 proferido por su honorable despacho, dentro del proceso de la referencia.

Anexo documento pdf (3 folios)

Documentos Adjuntos

 RECURSO_DE_REPOSICION_CONTR.pdf



Doctora,
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 006/2017.
Demandante: MARIAH PAULA RINCON PINZON.
Demandado: BERTHA ELENA COLMENARES DE
GAMBOA Y JAVIER FRANCISCO
GAMBOA COLMENARES.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA
AUTO 15 DE JUNIO DE 2022.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para tal efecto, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio del 2022, publicado por estado el día 16 de junio del 2022 proferido por su honorable despacho, providencia en la cual, en síntesis, se indica que el avalúo catastral del bien inmueble a rematar, conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso no fue aportado, razón por la cual se ordena el avalúo del inmueble del demandado.

Al respecto, contrario a lo que indica la providencia objeto de reposición, debo poner de presente que la parte demandante, inicialmente el 2 de agosto de 2019, allegó a su despacho el avalúo catastral expedido por el IGAC, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, mismo que el despacho por considerarlo conforme a derecho fue aprobado en aquella oportunidad mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2019 por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (270'703.500).



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Aunado a lo anterior, la suscrita abogada junto con el extremo demandado, al verificar las partes que el avalúo catastral superaba el valor real del inmueble, de común acuerdo, el 04 de diciembre del año 2.020, aportó un avalúo comercial realizado por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, adscrito a la lonja, con su respectivo registro de evaluadores; cumpliendo con los requerimientos estipulados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De igual forma, el mencionado avalúo comercial, por considerarlo su despacho conforme a derecho, decide aprobarlo mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2021 por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (86'838.500), providencia en la que incluso se dispuso como fecha para remate del bien inmueble objeto del presente proceso el día 02 de julio del 2021 a las 9am; diligencia la cual no fue llevada a cabo por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, aunque posteriormente, a través de auto de fecha 25 de junio de 2021 se ordenó la interrupción procesal, el 01 de febrero del 2022, mediante recurso interpuesto contra esta, el despacho dispuso su revocación manteniendo incólume lo actuado.

En virtud a lo anteriormente expuesto, considera la suscrita que la providencia aquí atacada y objeto del presente recurso impide que se evacue con total normalidad el proceso, pues ya el despacho tenía debidamente aprobados en un primer momento el avalúo catastral y posteriormente para efectos de llevar a cabo la pública subasta un avalúo el comercial presentado por ambas partes.

Sin embargo, y si a bien lo tiene el despacho, la suscrita de común acuerdo con el extremo demandado, podríamos allegar a su despacho nuevamente el respectivo avalúo comercial actualizado al presente año.



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Por tal razón, respetuosamente solicito sea revocada la providencia calendada 15 de junio de 2022, publicada por estado el 16 de junio del corriente, y si lo considera el despacho, ordenar la actualización del avalúo comercial aportado por ambos extremos.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

RE: PRESENTO RECURSO REPOICON BACO DAVIENDA COBNTORQA JORSAN
CONSTRUCTORES RAD. 634/2019

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 15:25

Para: ammomo@yahoo.com <ammomo@yahoo.com>

**Recibido,
Camila Guarín Bautista
Judicante**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: ammomo <ammomo@yahoo.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 14:38

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTO RECURSO REPOICON BACO DAVIENDA COBNTORQA JORSAN CONSTRUCTORES RAD. 634/2019

Amparo Mora de Moisés, en mi condición de apoderada del Banco Davivienda S.A., adjunto memorial en el cual presento recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero del año en curso en el proceso de la referencia. , según memorial que aparece en archivo adjunto **Por favor confirmar el recibido**

Atentamente,

Amparo Mora de Moisés
C.C. 37.219.945
TP. 25294 del C.S.de la J.

AMPARO MORA DE MOISES
ABOGADA
CALLE 12 # 3-70 Oficina 202 CENTRO CUCUTA
TEL. 5728303 CEL 3103494252 ammomo@yahoo.com

Señor(a):
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA JORSAN
CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS Radicado 634/2019

AMPARO MORA DE MOISES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 37.219.945 de Cúcuta y Tarjeta Profesional Número 25294 del C. S de la J actuando como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de Enero de 2.022, notificado por estado el 25 de enero pasado.

El motivo de mi inconformidad radica en los siguientes puntos:

- 1- Las fechas de vencimiento de cada cuota corresponden al día hábil siguiente al inicialmente pactado. Por esta razón no todas las cuotas aparecen vencidas el día 5 en la liquidación presentada por la suscrita.
- 2- En cuanto a los valores diferentes que aparecen en cada mes cobrado se explica por cuanto así se pactó por las partes en la SECCION 2 del contrato de leasing como consta en el mencionado documento que se encuentra en el expediente.
- 3- Dadas las explicaciones anteriores solicito se de aprobación a la liquidación señalada.

Cordialmente.



AMPARO MORA DE MOISES
C.C.37.219.945 de Cúcuta
T.P. 25294 C.S.de la J

RE: RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00655-00 / RECURSO DE REPOSICION,
DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO y DESCORRER TRASLADO DE
DICTAMEN PERICIAL

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 20:13

Para: rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>

Recibido,
Fabio Andrés Burgos Torres
Oficial Mayor



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 17:35

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ernestosan_abogado@hotmail.com <ernestosan_abogado@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00655-00 / RECURSO DE REPOSICION, DECLARATORIA DE

NULIDAD DE LO ACTUADO y DESCORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

Doctora:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00655-00

DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO ARROYO COLMENARES

DEMANDANDOS: DORIS DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN.

ASUNTO:

- *RECURSO DE REPOSICION*
- *DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO*
- *DESCORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL*

El suscrito, RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'247.809 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 23.774 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los DEMANDADOS, señores DORIS DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN, muy respetuosamente allego Recurso De Reposición, Declaratoria De Nulidad De Lo Actuado Y Descorrer Traslado De Dictamen Pericial

Atentamente,

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS

C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta,

T.P No. 23.774 del C. S. de la J.



Rafael Humberto Villamizar Ríos

ABOGADO ESPECIALIZADO
PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

Doctora:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

jcivmcs9@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00655-00

DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO ARROYO COLMENARES

DEMANDANDOS: DORIS DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN.

ASUNTO:

- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022.
- DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO.
- DESCORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

El suscrito, **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'247.809 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 23.774 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los DEMANDADOS, señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN**, encontrándome dentro del término legal establecido, muy respetuosamente interpongo Recurso de Reposición contra el Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido por lo Artículo 318 del C.G.P., bajo las siguientes consideraciones:

Manifiesta el citado Auto, que no es procedente acceder a la petición de Notificación por Conducta Concluyente, puesto que obra en el expediente Constancia Secretarial de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, que constata la Notificación por Aviso a los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** y que guardaron silencio dentro del término para su contestación.

Sin embargo, fundamento el presente **Recurso de Reposición** bajo las siguientes consideraciones:

Una vez analizado el link del expediente digital, del cual tuve acceso hasta el día veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, por medio del Auto de fecha

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo – San José de Cúcuta - Colombia
 Telf: +0057 311 8689806 / Telf. 607-5922905
 Correo: villamizarrios@hotmail.com



Rafael Humberto Villamizar Ríos

ABOGADO ESPECIALIZADO
 PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

veintisiete (27) de julio de 2022, en el cual se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y que hoy es objeto de Recurso de Reposición parcial, pude constatar que:

1. El día diez (10) de noviembre de 2020, se allegó por la parte demandante recibos de envío por correo certificado, del formato de Citación a Notificación Personal, la cual se había realizado “**desde**” el día diez (10) de marzo de la misma anualidad.
2. Posterior a ello, se allegó el dieciséis (16) de diciembre de 2020 por la parte demandante constancias de envío de la Notificación por Aviso, la cual fue cotejada por empresa servicio postal el día siete (07) de diciembre de 2020.
3. Sin embargo, el Despacho por medio de Auto de fecha veinticinco (25) de marzo del 2021, ordenó realizar nuevamente la Notificación, debido a que la misma no cumplió con las exigencias del artículo 291 y 292 del C.G.P., al no aportar cotejado de las decisiones que se notifican.
4. El día veintidós (22) de abril del año 2021, nuevamente la parte actora, allegó constancias de envío de Notificación por Aviso, en las cuales se observa:
 - Los documentos fueron “recibidos” el día catorce (14) de abril de 2021.
 - En la guía No. **60725**, la oficina postal subraya y resalta que los documentos fueron recibidos **por otra persona**.
 - Más adelante manifiesta que los documentos fueron recibidos por el “**señor MIGUEL**” sin especificar su nombre completo para su verdadera individualización e identificación, quien supuestamente se comprometió a entregarlos a los señores demandados.
5. Después obra Constancia Secretarial de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, que constata la Notificación por Aviso a los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** y que guardaron silencio dentro del término para su contestación.

6. No obstante, los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** manifiestan bajo gravedad de juramento NUNCA haber recibido los citados documentos, por lo que, solo fue hasta la fecha de envío del expediente digital por parte de su Despacho, que pudieron conocer



Rafael Humberto Villamizar Ríos

ABOGADO ESPECIALIZADO
PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

del contenido de la demanda, anexos y demás documentos propios del proceso y además manifiestan que conocieron la existencia del proceso reivindicatorio, debido a la realización de la Inspección judicial que se llevó a cabo dentro del mismo.

7. Es decir, su señoría, el Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, vulnera parcialmente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al Debido Proceso que se debe cumplir a cabalidad cuando nos enfrentamos a la figura jurídica de la **NOTIFICACIÓN**, puesto que este involucra “el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”¹máxime, cuando estamos frente a actuaciones que pueden derivarse en la vulneración del Patrimonio Económico de todo un núcleo familiar.
8. En el presente caso, la constancia de Notificación por Aviso allegada al Juzgado por la parte demandante, en primer lugar, **NO** fue recibida ni por **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ**, ni por **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** y, en segundo lugar; el tercero que recibió, no fue plenamente identificado, ni individualizado por parte de la empresa.
9. No existe ninguna certeza por parte del Juzgado que permita presumir que los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** recibieron los documentos respectivos a la Notificación y que aun así decidieron guardar silencio.
10. En esa línea, se debe cumplir lo dispuesto por inciso segundo del Artículo 301 del C.G.P. el cual dispone que: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el **día en que se notifique el auto que le reconoce personería** (...)” (negrita y cursiva fuera de texto).

11. Lo anterior teniendo en cuenta que los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** No Fueron Notificados del escrito de demanda y anexos, Auto Admisorio y subsanación en la fecha que constato el Juzgado en la Constancia Secretarial.

¹ Sentencia C-154 de 2004.



Rafael Humberto Villamizar Ríos

ABOGADO ESPECIALIZADO
PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

12. Por lo que, se MANIFIESTA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** no se enteraron del Auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y anexos, el auto de inadmisión y escrito de subsanación, así como tampoco el respectivo memorial de NOTIFICACIÓN POR AVISO.

13. En esa medida se propone como CAUSAL DE NULIDAD la consagrada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P, que reza así: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

14. Causal de Nulidad se fundamenta en los hechos antes expuestos, resaltando que se cuenta con la legitimación para proponerla y que no se pudo alegar en otra instancia procesal por cuanto no se tenía conocimiento del proceso.

PETICIÓN

PRIMERA: Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente se **REPONGA PARCIALMENTE** el Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, por cuanto no se encuentra probado dentro del expediente que efectivamente los señores **DORIS DURÁN HERNÁNDEZ** y **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ DURÁN** hayan recibido los documentos respectivos y por tanto hayan sido Notificados del contenido de la demanda y naturaleza del proceso, para la fecha que constató el Despacho en la Constancia Secretarial de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, es decir **quince (15) de abril del año 2021**, debido principalmente a que no se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente para la fecha de notificación, esto es lo consagrado por el Decreto 806 del año 2020.

En su lugar, se acceda a la petición elevada por este extremo procesal, en el sentido de dar por Notificado por Conducta Concluyente a la parte demandada según los parámetros establecidos por el artículo 301 del C.G.P., es decir, desde la fecha de notificación del Auto que me reconoce Personería Jurídica, esto es a partir del día veintinueve (29) de julio de 2022.



Rafael Humberto Villamizar Ríos

ABOGADO ESPECIALIZADO
PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

SEGUNDA: Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho alegados en el presente escrito, solicito la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de lo actuado respecto de la notificación por aviso realizada, de conformidad con lo establecido por el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual consagra la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación por aviso, debido a que existe discrepancia sobre la forma en que se realizó la notificación,

TERCERA: Respecto al **DICTAMEN PERICIAL**, cítese al Perito para que en Audiencia sea Interrogado respecto a la Antigüedad de las mejoras, encerramientos y otros aspectos que allí se generen.

De igual manera se deben citar a los peritos de los contra-dictámenes presentados para ser interrogados sobre estos mismos puntos.

Atentamente,

RAFAEL HUBERTO VILLAMIZAR RIOS

C.C. No. 13.247.809 de Cúcuta,
T.P. No. 23.774 del C. S. de la J.

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo – San José de Cúcuta - Colombia
Telf: +0057 311 8689806 / Telf. 607-5922905
Correo: villamizarrios@hotmail.com

RE: 2019-00708 RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado personalmente el 02 de agosto de 2022

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 15:44

Para: luismunoz24@msn.com <luismunoz24@msn.com>

RECIBIDO,

YADIRA YAÑEZ MORALES

Asistente judicial



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 12:19

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lfernandoabogado@gmail.com <lfernandoabogado@gmail.com>; mforero32@hotmail.com

<mforero32@hotmail.com>; Gerson Dandrea <gersondandrea@gmail.com>

Asunto: RE: 2019-00708 RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado personalmente el 02 de agosto de 2022

Doctora

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPALDE CÚCUTA
Distrito judicial Cúcuta N D S

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00708-00

DEMANDANTE: MARIO FORERO MARTINEZ C.C 2.183.672 cesionario de MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO C.C 60.320.145 y T.P 96.924 C.S.J

DEMANDADO: CARLOS QUIROGA SANCHEZ (Q.E.P.D) C.C 17.221.148
YADIRA RODRIGUEZ C.C 40.439.742

HEREDEROS DETERMINADOS:

KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ

JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ

HEREDEDOR INDETERMINADOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado personalmente el 02 de agosto de 2022

Respetuoso saludo,

Actuando como curador ad litem de **KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, del que desconozco identificación y lugar de ubicación, en su calidad de Heredero determinado del demandado CARLOS QUIROGA SANCHEZ (Q.E.P.D), me permito por el presente correo, presentar escrito haciendo uso de lo estipulado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por el cual interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado personalmente el 02 de agosto de 2022, en lo que respecta a mi designación como curador ad litem del menor de edad, JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en el pdf que se adjunta.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

De: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 7:33 p. m.

Para: luismunoz24@msn.com <luismunoz24@msn.com>

Asunto: 2019-00708 NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM

Buen día Dr. Luis,

le envió link del proceso para lo pertinente.

[54001400300920190070800](#)

**FABIO ANDRÉS BURGOS TORRES
OFICIAL MAYOR**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPALDE CÚCUTA
Distrito judicial Cúcuta N D S

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00708-00

DEMANDANTE: MARIO FORERO MARTINEZ C.C 2.183.672 cesionario de
MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO C.C 60.320.145 y T.P 96.924 C.S.J

DEMANDADO: CARLOS QUIROGA SANCHEZ (Q.E.P.D) C.C 17.221.148

YADIRA RODRIGUEZ C.C 40.439.742

HEREDEROS DETERMINADOS:

KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ

JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ

HEREDEDOR INDETERMINADOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha **24 de junio de 2022,**
notificado personalmente el **02 de agosto de 2022**

Respetuoso saludo,

Actuando como curador ad litem de **KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, del que desconozco identificación y lugar de ubicación, en su calidad de Heredero determinado del demandado **CARLOS QUIROGA SANCHEZ (Q.E.P.D)**, me permito por el presente escrito, haciendo uso de lo estipulado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto **de fecha 24 de junio de 2022, notificado personalmente el 02 de agosto de 2022,** en lo que respecta a mi designación como curador ad litem del menor de edad, **JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ**, conforme a lo siguiente:

Mediante el auto que aquí se impugna, su Señoría resolvió:

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ y JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ identificado con C.C 13.477.163 y T.P 93086 del C.S.J.

El Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ puede ser notificada en el correo electrónico luismunoz24@msn.com.

COMUNIQUESE, su designación ADVIRTIENDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria COMUNIQUESE la designación aquí efectuada de forma perentoria.

De lo anterior se tiene que, su Señoría pasó por alto el hecho de que la representante legal del menor de edad JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ ya concurrió al proceso, debiéndose entonces tenerlo por notificado por conducta concluyente, y no haberle designado curador ad litem. Veamos, el Código General del Proceso en sus artículos 55 y 56 regula lo tendiente a la designación, funciones y facultades del curador ad litem, en el que para el caso que nos ocupa dispone que:

“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. **Cuando un incapaz** haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y **carezca de representante legal por cualquier causa...**” (Negrita en color azul por fuera del texto)

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o **un representante de esta.** ...” (Negrita en color azul por fuera del texto)

Revisado el expediente digital se tiene que:

El apoderado de la madre representante legal del menor de edad JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ, fue quien presentó el registro civil de los hijos del fallecido que figuraba como demandado dentro del proceso. Y, aunque se desconoce la petición de hacerlos parte como herederos procesales¹, lo que sí es cierto es que el Juzgado mediante auto del 23 de julio de 2021 decide acceder a la solicitud que se menciona, y resuelve tenerlos como herederos sucesorales del fallecido demandado.

¹ El escrito sólo se menciona, pero no reposa en el expediente digital.

Si bien, es cierto que el abogado sólo presentó los registros civiles de los ya mencionados, más no presentó poder en su representación, también es cierto que para el Juzgado era notorio y probado (por dichos registros civiles) que, uno de los vinculados herederos es un menor de edad, que por Ley está representado legalmente por su madre; madre que concurrió al proceso (tanto que es parte de este), por lo que, debió haberse emitido auto resolviendo tener por notificado por conducta concluyente al menor de edad. **Se debe recordar que, siendo el presente proceso de única instancia, la mentada representante legal del menor sin ostentar derecho de postulación, está legitimada para ser parte en el proceso y también para representar a su menor hijo sin que medie abogado apoderado. Diferente sería la situación sí, estuviésemos ante un proceso de menor o mayor cuantía.**

Por lo anterior, de acuerdo con la Ley vigente, el suscrito no tiene la facultad para representar al menor de edad JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ, pues su representante legal ya concurrió al proceso.

Con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: En aplicación a la normativa vigente, solicito respetuosamente a su Señoría se **REVOQUE** el auto aquí recurrido de fecha **24 de junio de 2022**, notificado personalmente el 02 de agosto de 2022 mediante correo electrónico al suscrito, en lo que respecta a la mi designación como curador ad litem del menor de edad JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ y en su lugar se **resuelva tenerlo notificado por conducta concluyente.**

SEGUNDA: En razón al principio de colaboración con la justicia, se **REQUIERA** a la demandada YADIRA RODRIGUEZ, en su calidad de madre del heredero procesal **KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ**, para que informe una dirección de notificaciones de su hijo, o de no tener relación o comunicación con su hijo mayor de edad, lo informe al juzgado. Esto es importante, pues la figura de curador ad litem busca la protección de los derechos de defensa y contradicción de personas de las que por razones ajenas a su voluntad no pueden ejercerlos, cosa que en el presente caso no ocurre, pues una familiar directa del demandado (su madre) es parte del proceso, quien podría dar la información que se necesita, o en su defecto informar que la desconoce, y así, agotar o intentar la opción de que el interesado concurra al proceso directamente o por medio de apoderado que nombre a voluntad.

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

RE: Reposición 2021-00489

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:32

Para: colaboffa@hotmail.com <colaboffa@hotmail.com>

RECIBIDO

**FRANKLIN ESTEBAN
SUSTANCIADOR**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Colectivo de Abogados Fernando Fuentes Arjona <colaboffa@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 7:29

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición 2021-00489

Anexo recurso de reposición proceso Ejecutivo de Habib Ruiz VS Carlos Julio Socha, con Rad. 54001-40-03-009-2021-00489-00

Señora Juez

NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HABIB RUIZ FIERRO
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00489-00

Contra el auto que resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el suscrito apoderado del demandante, interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN para que sea revocado y en su lugar se apruebe la liquidación presentada, dado que se ajusta a derecho, no así la elaborada por su despacho, que no aplica el interés de mora mercantil como se encuentra previsto en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999 (“*una y media veces el interés bancario corriente*”), como paso a explicar:

- a) La liquidación presentada por el suscrito está elaborada sobre una hoja EXCEL y fue efectuada a partir de la suma contenida en el título ejecutivo, la misma que fue incluida en al auto ejecutivo del 26 de julio de 2021, que ordenó al demandado pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000), y sus intereses de mora comerciales desde el 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la fecha de su vencimiento fue el 9 de marzo de 2020.
- b) Los intereses moratorios se establecieron partiendo del interés bancario corriente determinado periódicamente por la Superintendencia Financiera multiplicado por 1.5, como ordena el artículo 884 del C. de Co., modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999 (“*una y media veces el interés bancario corriente*”)

Sobre el auto que estoy impugnando, debo poner de presente que el juzgado pasó por alto el deber de motivar de manera breve y precisa todas las

providencias, salvo las que se limiten a disponer un trámite, como indica el artículo 279 del CGP., en concordancia con el num. 7 del 42. Si bien su despacho cita como fundamento de su decisión el artículo 446 del CGP., no expone las razones que *“imponen la necesidad de MODIFICARLA”*, es decir omitió decir los motivos por los cuales la liquidación presentada no se ajusta a derecho, información que se hace necesaria con el fin de darle viabilidad al derecho de contradicción, y eventualmente al examen de legalidad que de cualquier providencia deba hacer el funcionario judicial autorizado para ello, como podría ser el juez constitucional. Por lo anterior, en palabras de la H. Corte Constitucional *“... dicha motivación ha de ser completa y suficiente, lo que significa que debe “[...] dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”, y que se traduce en que contenga las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, esto es, una fundamentación fáctica que no se base en meras afirmaciones y una argumentación jurídica que no se limite a la simple citación de normas relacionadas con el tema.”* (T-317-11)

A fin de descubrir el motivo que tuvo su despacho para no aprobar la liquidación presentada por el suscrito, la he revisado minuciosamente y comparada con la que aprobó el juzgado (que parece elaborada manualmente desaprovechando la eficiente herramienta de EXCEL, he encontrado las siguientes DIFERENCIAS:

- A. Durante el período del mes de marzo de 2020, se incluyen sólo 20 días, de mora, cuando realmente son 21, lo que se establece con un razonamiento matemático sencillo: Si la letra venció el 9 de marzo, los días de mora corresponden a aquellos que faltan para completar los 30 del período mensual ($30 - 9 = 21$). Son pues 21 días de mora que deben liquidarse por el mes de marzo de 2020 y no 20 como decidió el juzgado, sin explicación alguna. Si alguna duda existiera respecto del planteamiento anterior, podemos verificar dicho resultado relacionando y contando uno a uno los días de mora, así: **10** (1), **11** (2),

12 (3), **13** (4), **14** (5), **15** (6), **16** (7), **17** (8), **18** (9), **19** (10), **20** (11), **21** (12), **22** (13), **23** (14), **24** (15), **25** (16), **26** (17), **27** (18), **28** (19), **29** (20) y **30** (21).

B. También de manera inexplicable, por tratarse de una operación matemática sencilla, los factores de liquidación del interés moratorio incluidos por parte del juzgado no corresponden al resultado de multiplicar el interés bancario corriente por 1,5 (una y media veces), error que se presenta a todo lo largo de la liquidación, con cifras tan lejanas del innegable resultado matemático, que no permite atribuir la diferencia a la operación de aproximación que efectúa el sistema Excel.

En aras de la brevedad, voy a destacar las diferencias reproduciendo los factores de mora incluidos por el Juzgado únicamente durante los meses del año 2020, advirtiéndole de nuevo que todas las tasas de interés están enormemente equivocadas, no obstante que para su determinación el juzgado también parte de las tasas determinadas periódicamente por la Superintendencia Financiera:

<u>Período mensual</u>	<u>Interés Superintend.</u>	<u>Interés de mora anual</u>	<u>Interés de mora mensual</u>	<u>Interés mensual Juzgado</u>
Marzo 2020	18.95%	28.43	2.37	2.10
Abril 2020	18.69%	28.04	2.34	2.08
Mayo 2020	18.19%	27.29	2.27	2.03
Junio 2020	18.12%	27.18	2.27	2.02
Julio 2020	18.12%	27.18	2.27	2.02
Agosto 2020	18.29%	27.44	2.29	2.04
Septiembre /20	18.35%	27.53	2.29	2.04

FERNANDO J. FUENTES ARJONA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Octubre/20	18.09%	27.14	2.26	2.02
Noviembre/20	17.84%	26.76	2.23	1.99
Diciembre/20	17.46%	26.19	2.18	1.95

Estas tasas de interés moratorio mercantil se han obtenido al introducir en una hoja Excel el interés bancario corriente, cuyo contenido explico así;

En la 1ª columna el período mensual correspondiente.

En la 2ª columna, el interés bancario corriente anual determinado por la Superintendencia.

En la 3ª columna, el interés de mora anual, resultado de multiplicar el bancario corriente por 1.5

En la 4ª columna, el interés de mora mensual, como resultado de dividir el interés de mora anual por 12.

En la 5ª columna, el equivocado interés de mora mensual determinado por el Juzgado.

Por cuanto las matemáticas son exactas y las equivocaciones provienen de sus operadores, adjunto la liquidación efectuada tomando el interés de mora mercantil mensual, como lo hizo el juzgado, liquidación que vuelve a dar el mismo resultado matemático de la que presenté para su aprobación.

Atentamente,

FERNANDO FUENTES ARJONA
T. P. 13.947

LIQUIDACIÓN LETRA DE CAMBIO A CARGO DE CARLOS J. SOCHA

HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022

Fecha Venc. letra: 09-mar-20

Vr. \$ 10.000.000

(Hasta) Fecha	Res. N° Super	Interes Anual	Int. Mora anual	Días	Int. Mora Mensual	INTERESES
31-mar-20	0205	18,95%	28,43%	21	2,37%	165.813
30-abr-20	0351	18,69%	28,04%	30	2,34%	233.625
31-may-20	0437	18,19%	27,29%	30	2,27%	227.375
30-jun-20	0505	18,12%	27,18%	30	2,27%	226.500
31-jul-20	0605	18,12%	27,18%	30	2,27%	226.500
31-ago-20	0685	18,29%	27,44%	30	2,29%	228.625
30-sep-20	0769	18,35%	27,53%	30	2,29%	229.375
31-oct-20	0869	18,09%	27,14%	30	2,26%	226.125
30-nov-20	0947	17,84%	26,76%	30	2,23%	223.000
31-dic-20	1034	17,46%	26,19%	30	2,18%	218.250
31-ene-21	1215	17,32%	25,98%	30	2,17%	216.500
28-feb-21	0064	17,54%	26,31%	30	2,19%	219.250
31-mar-21	0161	17,41%	26,12%	30	2,18%	217.625
30-abr-21	0305	17,31%	25,97%	30	2,16%	216.375
31-may-21	0407	17,22%	25,83%	30	2,15%	215.250
30-jun-21	0509	17,21%	25,82%	30	2,15%	215.125
31-jul-21	0622	17,18%	25,77%	30	2,15%	214.750
31-ago-21	0804	17,24%	25,86%	30	2,16%	215.500
30-sep-21	0931	17,19%	25,79%	30	2,15%	214.875
31-oct-21	1095	17,08%	25,62%	30	2,14%	213.500
30-nov-21	1259	17,27%	25,91%	30	2,16%	215.875
31-dic-21	1405	17,46%	26,19%	30	2,18%	218.250
31-ene-22	1597	17,66%	26,49%	30	2,21%	220.750
28-feb-22	0143	18,30%	27,45%	30	2,29%	228.750
31-mar-22	0256	18,47%	27,71%	30	2,31%	230.875
30-abr-22	0382	19,05%	28,58%	30	2,38%	238.125

Total intereses de mora

\$ 5.716.563

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES

\$ 15.716.563

RE: recurso contra mandamiento de pago.pdf

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:14

Para: luis carlos marciales marciales lasprilla <marciales91.2015@gmail.com>

**Recibido,
Camila Guarín Bautista
Judicante**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: luis carlos marciales marciales lasprilla <marciales91.2015@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 10:38

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso contra mandamiento de pago.pdf

Muy buenos dias

Por medio del presente radico recurso contra mandamiento de pago al proceso de rad 393/22

Dte Renta Hogar

Ddo samit sanchez y otro

Acusar recibido



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRTILLA.
Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia

JUEZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
E. S. D.

Referencia	Recurso de reposición
Proceso	Ejecutivo con contrato de arrendamiento
Radicado	393- 2022
Demandante	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandados	SAMIT SANCHEZ Y OTRO.

Actuando como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, a fin de interponer recurso de reposición en contra lo ordenado mediante el proveído calendarado el pasado dieciséis (16) de Junio del corriente, conforme a las siguientes consideraciones en Derecho.

El auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados en mención, ordena el pago de unas sumas apreciables en dinero que se solicitaron en las pretensiones de la demanda, las mismas equivalen a los cánones de arrendamiento que fueron dejados de sufragar por los demandados; Igualmente el proveído en mención otorga un mes equivalente a (\$ 610.000.00) cláusula penal o de incumplimiento debido a la mora en el pago del canon de arrendamiento como obligación derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La cláusula penal en los contratos de arrendamiento obedece a una sanción que se establece previo al incumplimiento de las partes, con el único motivo de garantizar el cumplimiento de la obligación en los términos pactados dentro del Acuerdo de voluntades y a su vez ésta se encuentra reglamentada en el Libro cuarto, título XI, artículo 1592¹⁰ del Código Civil Colombiano.

Como fundamento de Derecho, el auto trae a colación lo anotado en el artículo 1601 de nuestro Código Civil. Ésta norma establece lo siguiente:

“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

Del análisis realizado a la norma transcrita, encontramos que en efecto la pena por incumplimiento puede llegar a ser rebajada, pero a petición de las partes va que.

la norma muy claro señala que, *podrá pedirse que se rebaje*, luego entonces, considero con el debido respeto, que los únicos que pueden pedir dentro del

¹⁰ Artículo 1592-La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

AVENIDA 0 # 11 – 30 C.C. GRAN BULEVAR OFC. 201 BLOQUE B

Escaneado con CamScanner



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRTILLA.
Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia

proceso de la referencia son las partes, y en el caso que ocupa nuestra atención, le correspondería solicitar la rebaja a la parte ejecutada, una vez sea notificada del mandamiento de pago.

No obstante, siguiendo con el estudio de éste artículo, encontramos que el Juez de oficio puede rebajar la cláusula de incumpliendo cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme. La suma solicitada dentro de las pretensiones de la demanda corresponden a tres (03) cánones de arrendamiento; pero Respetuosamente solicito a Su Señoría sea rebajada a Dos (02) cánones de arrendamiento, por tratarse de una Casa para uso Habitacional.

Aunado a lo anterior quiero manifestar que el valor prestacional principal es superior a la cláusula penal pues se están cobrando un saldo pendiente del mes de marzo/22, el mes de mayo/22 y los que se causen hasta la entrega del bien.

En consecuencia ruego a Su Señoría se ordenen Dos meses (02) de canon de arriendo solicitado por la parte demandante como cláusula de incumplimiento.

Por otro lado quiero manifestar que en el resuelve no hay pronunciamiento alguno sobre los meses que se causen hasta la entrega del inmueble arrendado tal como se pretende en el escrito de demanda.

También quiero manifestarle que en cuanto al resuelve en el punto A hay un error netamente humano de tipiado:

- La suma de trecientos noventa y un mil cuatrocientos pesos (\$ 391.400.00) por concepto de capital adeudado del mes de Abril.-**siendo lo correcto capital adeudad del mes de Marzo/22.**

De la Señora Jueza,



**LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.
C.C. 1.093.758.212 DE LOS PATIOS
T.P. 290249 DEL C.S. DE LA J.**

AVENIDA 0 # 11 – 30 C.C. GRAN BULEVAR OFC. 201 BLOQUE B

Escaneado con CamScanner

RE: RAD. 2022-00479. ACLARACION Y/O REPOSICION AUTO 5 DE JULIO 2022

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:54

Para:

- SIGIFREDO OROZCO - ABOGADOS SION <abogados.sion@gmail.com>

RECIBIDO,

YADIRA YAÑEZ MORALES

ESCRIBIENTE



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: SIGIFREDO OROZCO - ABOGADOS SION <abogados.sion@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 16:27

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2022-00479. ACLARACION Y/O REPOSICION AUTO 5 DE JULIO 2022

Doctora

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO C.C. 37.239.079
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C. 15.443.228
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00479-00

Cordial Saludo:

Como archivo adjunto remito memorial contentivo de solicitud de aclaración y/o reposición del auto de fecha 05 de julio hogaño, junto con sus anexos.

Agradezco de antemano su amable atención.

--

SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ
ABOGADO T.P. 122.452 C.S.J.
CEL. 3133871383



Doctora
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO C.C. 37.239.079
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C. 15.443.228
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00479-00

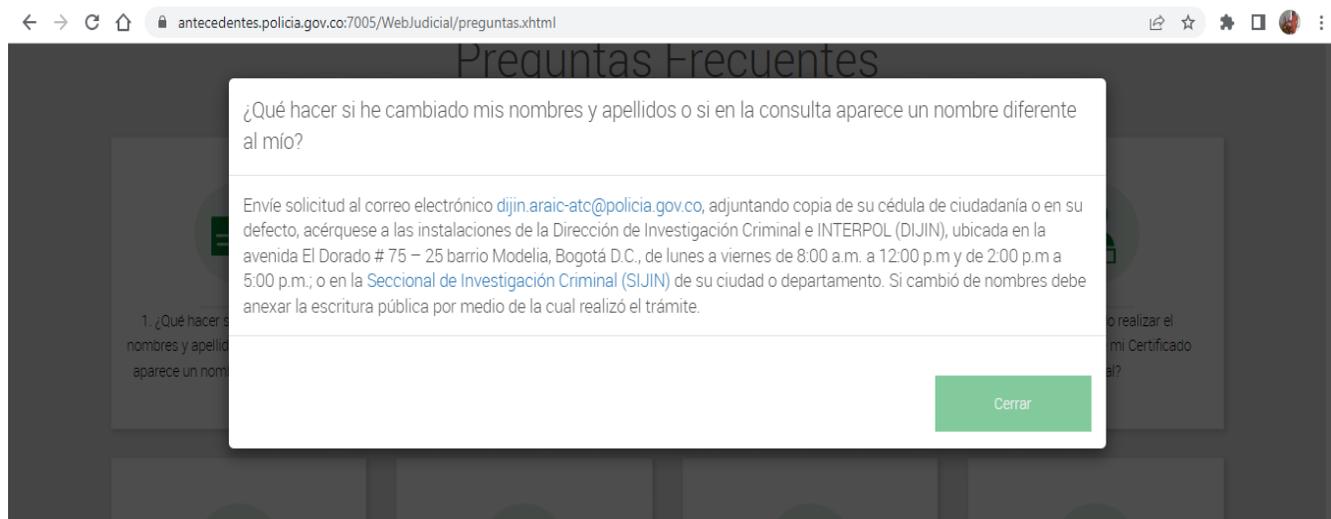
SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, conocido en autos dentro del radicado de la referencia obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante **DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO**, atendiendo el contenido del auto de fecha 05 de Julio hogaño, absteniéndose de libar mandamiento de pago, hallándome dentro de la oportunidad procesal acudo a su digno despacho conforme al contenido del artículo 318 del C.G.P. en aras de interponer recurso de reposición, sin perjuicio de que por economía procesal pueda considerarse la mera aclaratoria, en los términos del artículo 285, tomando en cuenta además los numerales 1 y 2 del artículo 90 ibidem, conforme a los siguientes fundamentos:

Sea lo primero, ratifico para los fines del presente proceso de manera soportada, que la identidad del obligado es **JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.443.228 expedida en Rionegro (Antioquia).

Así bajo puntual enunciación del artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, sobre el cual se edifica mayormente la decisión, es del caso aclarar que meramente para los efectos del libramiento de la medida cautelar que pueda garantizar el pago de la obligación demandada, el suscrito relacionó los dos nombres del demandado, amparado en los documentos aportados sobre los bienes que registran con el número de cédula del obligado JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS, sin embargo con otros apellidos como JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS, conservando desde luego el mismo número de identificación, cambios que efectivamente permite nuestra legislación al tenor del artículo 94 del mismo enunciado decreto 1260 de 1970 concordante con el Art. 6 del Decreto 999 de 1988, bajo el simple otorgamiento de escritura pública voluntaria o por reconocimiento.

Arguye igualmente el despacho como fundamento de la decisión: *Ante tal diferencia el despacho oficiosamente procedió a verificar en la página de antecedentes de policía Nacional obteniendo como resultado información: JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS C.C. 15.443.228.*

Frente a tal apreciación, sea lo primero resaltar adjuntando captura de pantalla de la misma página de antecedentes de la Policía Nacional, que los cambios en ésta operan solo por solicitud del interesado, siendo entonces un acto facultativo de éste, puesto que en tratándose de manejo de antecedentes, el titular evaluará si le es conveniente o no actualizar.





Aunado a lo anterior, haciendo uso de otros eficaces medios legales disponibles en páginas web de diferentes organismos, que dan fe de la identidad de los ciudadanos; acatando el contenido del Título Único Capítulo Primero, artículos 164 al 182 del C.G.P. sobre pruebas, dada mi condición de interesado con claro compromiso de contribuir con el despacho al adecuado desarrollo procesal, acudo con el fin de aportar contundente material probatorio sobre la real identidad del demandado, de manera inicial, lo relacionado a su vinculación al sistema de Salud, en el ADRES, cuya captura de pantalla igual adjunto.

7/7/22, 10:23 https://aplicaciones.adres.gov.co/bduia_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=trOJJEhmwVC3Y4zrdGXg==

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15443228
NOMBRES	JAIRO ALONSO
APELLIDOS	GARZA CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

31°C Parc. soleado

ESP LAA 1:47 p. m. 7/07/2022

En un tercer lugar, acudo a la verificación de antecedentes de la procuraduría, cuya captura de pantalla igualmente adjunto evidenciándose que se trata de la misma persona.

C:/Users/sigi0/Downloads/Certificado%20procuraduria%20JAIRO%20GARZA.pdf

edentes. Por CDI Software - Cyberaccount ... 1 / 1 100%

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 200012304

Bogotá DC, 07 de julio del 2022

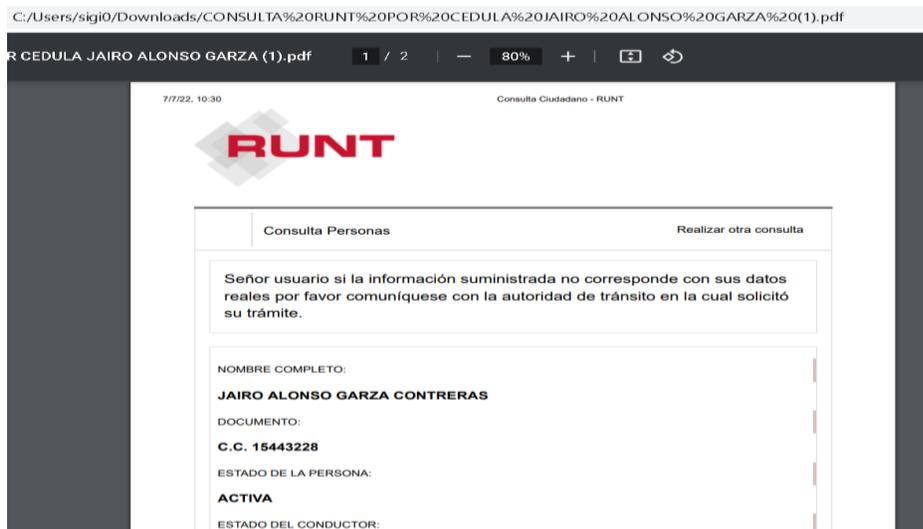
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 15443228:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

Así mismo en el Registro Único Nacional de Transito RUNT, aparece que se trata de la misma persona, cuya pantalla también se adjunta:



Pero como si todo los anteriores medios agotados no fueran suficientes para dar el total convencimiento que debe asistir al juzgador, se acude entonces por parte de uno de los acreedores defraudados Señor JAIRO CAICEDO CARVAJALINO en forma directa a la autoridad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil) Regional Cúcuta, obteniendo certificación escrita la cual se adjunta con el presente memorial, que nos permite despejar toda duda y en este sentido ilustrar al despacho para despachar favorablemente la aclaración del auto que niega el mandamiento de pago fundado en el precitado artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, bajo la claridad de que los títulos valores cumplen con todas las exigencias legales para librar el mandamiento de pago, y así consecuentemente decretar las medidas cautelares solicitadas.

De la honorable Juez,

Atentamente,

SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
C.C. 10'278.427 de Manizales
Abogado T.P. 122.452 del C.S.J.

ANEXO: CERTIFICACION REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL.

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	15.443.228
Fecha de Expedición:	8 DE MARZO DE 1999
Lugar de Expedición:	RIONEGRO - ANTIOQUIA
A nombre de:	JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 06 de Agosto de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 7 de julio de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

RE: Rad. 484-2022 _ Recurso reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 15:04

Para: Tania García Peña <taniagarp@hotmail.com>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Tania García Peña <taniagarp@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 15:53

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 484-2022 _ Recurso reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2022-484

Demandante: DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.864.885-3

Demandado: JUAN GUILLERMO ROJAS MATAMOROS C.C. 98.772.447

Ref. Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago 29/07/2022.

Tania García Peña, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito por medio del presente correo electrónico interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 29 de julio de 2022, para lo cual envío adjunto el archivo en formato PDF.

Agradezco la atención.

Atentamente,

Tania García Peña

Apoderada DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2022-484

Demandante: DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.864.885-3

Demandado: JUAN GUILLERMO ROJAS MATAMOROS C.C. 98.772.447

Ref. Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago de 29 de julio de 2022.

TANIA GARCÍA PEÑA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo para ello, me permito allegar al despacho escrito mediante el cual interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, notificado mediante estado de fecha 29 de julio de 2022.

Sostiene el despacho que no es posible librar mandamiento de pago a favor de las siguientes "FACTURA DH-2429- FACTURA DH-2430 -FACTURA DH-2431 -FACTURA DH-2432 - FACTURA DH-2433 -FACTURA DH-2436 -FACTURA DH-3414 - FACTURA DH-3417 -FACTURA DH-3509 - FACTURA DH-3510-FACTURA DH-4464 -FACTURA DH-4468 -FACTURA DH-4469 -FACTURA DH-4509 - FACTURA DH-4510 -FACTURA DH-4850 -FACTURA DH-4851 -FACTURA DH-5303 - FACTURA DH-5304- FACTURA DH-6065 - FACTURA DH-6066 - FACTURA DH-6069 -FACTURA DH-6837 -FACTURA DH-6838 -FACTURA DH-6839" toda vez que adolecen del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio: "2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

Respecto a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la fecha de entrega de la mercancía es la que se aprecia en el sello de color morado denominado "Coopalustre AUDITORIA (fecha) TRANSPORTE". En este sentido, una vez la mercancía era entregada al cliente o quien era el autorizado en recibirla, se impone el sello en mención y posterior a ello, se firma el recibo de la factura. Razón por la cual, quien firma (bien sea comprador o autorizado) no le asistía necesidad de escribir la fecha de recibo, pues una vez corroboraba los datos de la factura y la entrega a satisfacción de la mercancía procedía a imponer su rúbrica en la representación gráfica de la factura electrónica de venta que se entregaba y en aquella que queda en propiedad del vendedor, confirmando así que se encontraba de acuerdo con la misma.

La anterior información se puede corroborar contrastando la fecha de emisión de cada una de las facturas y la fecha que se aprecia en el sello de entrega de transporte, corroborado por el cliente previo a la firma impuesta de recibo y aceptación de la factura de venta.

Me permito poner de presente las fechas de emisión y de entrega de la mercancía de las siguientes facturas:

N°	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	FECHA DE EMISIÓN LA FACTURA	FECHA DE ENTREGA
1	DH-2429	17/06/2020	19/06/2020
2	DH-2430	17/06/2020	19/06/2020
3	DH-2431	17/06/2020	19/06/2020
4	DH-2432	17/06/2020	19/06/2020
5	DH-2433	17/06/2020	19/06/2020
6	DH-2436	17/06/2020	19/06/2020
7	DH-3414	01/07/2020	TRANSPORTE
8	DH-3417	01/07/2020	02/06/2020
9	DH-3509	02/07/2020	03/07/2020
10	DH-3510	02/07/2020	03/07/2020
11	DH-4464	15/07/2020	17/07/2020
12	DH-4468	15/07/2020	17/07/2020
13	DH-4469	15/07/2020	17/07/2020
14	DH-4509	15/07/2020	24/07/2020
15	DH-4510	15/07/2020	24/07/2020
16	DH-4850	21/07/2020	24/07/2020
17	DH-4851	21/07/2020	24/07/2020
18	DH-5303	27/07/2020	01/08/2020
19	DH-5304	27/07/2020	01/08/2020
20	DH-6065	11/08/2020	18/08/2020
21	DH-6066	11/08/2020	18/08/2020
22	DH-6069	11/08/2020	18/08/2020
23	DH-6837	25/08/2020	ENTREGÓ PROVEEDOR
24	DH-6838	25/08/2020	TRANSPORTE
25	DH-6839	25/08/2020	TRANSPORTE

Respecto a las facturas DH-3414, DH-6838 y DH-6839 no consta sello de entrega pues el servicio o producto que contienen estas facturas es de TRANSPORTE, en este sentido, al tratarse de un

bien intangible no se procede a sellar con entrega de transporte, a diferencia de las demás facturas en las cuales una vez se entrega la mercancía al comprador o adquirente, se impone el sello de entrega con fecha.

Respecto a la factura DH-6837 no reposa en la factura sello de entrega de transporte pues la entrega de este material fue realizada por el proveedor de cemento HOLCIM directamente al adquirente, de manera que, no ingresó a las instalaciones de DEPÓSITO HABITARE S.A.S. y la entrega no estuvo a cargo del área de transporte de mi poderdante. No obstante, tanto la persona autorizada para recibir la mercancía como el adquirente, JUAN GUILLERMO ROJAS MATAMOROS impusieron su firma autógrafa en la misma.

Para concluir, solicito respetuosamente al despacho se tenga por subsanado el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que todas y cada una de las facturas allegadas como anexo al escrito de demanda contienen la firma autógrafa tanto de la persona autorizada a recibir la mercancía, como del adquirente, el señor ROJAS MATAMOROS, en concordancia con lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020: "(...) *Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor.*"

La sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en auto de 5 de julio de 2019, dictado dentro del proceso de radicación 76001310300120180006101, M.P FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, sobre el tema argumentó:

"(...) La firma tradicional o manuscrita, «la firma tradicional constituye un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual de forma general y reiterada esta se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad»

Lo anterior, con el fin de no desconocer el derecho que reposa en cabeza de mi poderdante respecto a las facturas debidamente conocidas por el adquirente.

De manera que, en el momento en el cual tanto autorizado como adquirente plasmaron su firma autógrafa en las facturas, se encontraban de acuerdo con lo plasmado en ellas, entre ello, el sello de color morado que contenía la fecha de entrega, tanto de la representación gráfica de las facturas de venta, como de la mercancía a favor del adquirente.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente señor Juez:

PRIMERA. Revoque el numeral PRIMERO del RESUELVE del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, que niega el mandamiento de pago de las siguientes: FACTURA DH-2429- FACTURA DH-2430 -FACTURA DH-2431 -FACTURA DH-2432 - FACTURA DH-2433 - FACTURA DH-2436 -FACTURA DH-3414 - FACTURA DH-3417 -FACTURA DH-3509 -FACTURA DH-

3510-FACTURA DH-4464 -FACTURA DH-4468 -FACTURA DH-4469 -FACTURA DH-4509 -
FACTURA DH-4510 -FACTURA DH-4850 -FACTURA DH-4851 -FACTURA DH-5303 - FACTURA DH-
5304- FACTURA DH-6065 - FACTURA DH-6066 - FACTURA DH-6069 -FACTURA DH-6837 -
FACTURA DH-6838 -FACTURA DH-6839.

SEGUNDA. En consecuencia, de lo anterior, se libre mandamiento de pago a favor de mi
poderdante y en contra del demandado por las facturas anteriormente mencionadas, teniendo en
consideración lo manifestado en el presente escrito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tania García Peña', with a stylized flourish at the end.

TANIA GARCÍA PEÑA

C.C. 1'090.478.488 de Cúcuta

T.P. 288.624 C.S. de la J.